



Gobierno Regional Junín



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

N° 080 -2026-GRJ/GRDS

Huancayo, 03 JUL 2026

LA GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN.

VISTO:

El Informe Legal N.º 007-2026-GRJ/GRDS/LEHM; Resolución Directoral Regional de Educación Junín N.º 3152-DREJ, de fecha 31 de diciembre de 2025; escritos S/N, que contiene los recursos de apelación de los administrados CARLOS DANIEL PALOMINO PÉREZ, CARLOS MICHEL PÉREZ FRANCIA, JUBIKA DREYSI CAMPOS PUENTE, NOÉ ZEVALLOS ALARCÓN, ARACELY WENDY VALENZUELA HUAMÁN, ILDEBRANDO PIZARRO GONZALES; y demás antecedentes que obran en el expediente administrativo; y,

CONSIDERANDO:

Que conforme al artículo 191º de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos 1º y 3º de la Ley N.º 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, que establece que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, de acuerdo con el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 "Ley de Procedimientos Administrativo General", señala que el procedimiento administrativo se sustenta en el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos;

Que, en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444- "Ley del Procedimiento Administrativo General", se establece las normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales;

Previamente al análisis de fondo corresponde determinar la autoridad competente para conocer los recursos de apelación formulada contra la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N.º 3152-DREJ, de conformidad con el artículo 220 del TUO de la Ley N.º 27444, que establece "el recurso de apelación debe ser elevado al superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto impugnado";

Asimismo, conforme al artículo 81 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Junín, aprobado por Ordenanza Regional N.º 385-2023-GRJ/CR, la Gerencia Regional de Desarrollo Social tiene bajo su ámbito funcional a la Dirección Regional de Educación, configurándose la relación jerárquica que la habilita para actuar como segunda y última instancia administrativa respecto de las resoluciones emitidas por dicha Dirección Regional;



GRDS	
REG. N°	10750425
EXP. N°	7227490



Gobierno Regional Junín



Mediante Resolución Directoral Regional de Educación Junín N.° 1749-DREJ, de fecha 10 de junio de 2025, la Dirección Regional de Educación Junín declaró la nulidad de oficio de diversas resoluciones directorales emitidas por la Unidad de Gestión Educativa Local Pichanaki que aprobaron contratos docentes correspondientes al año 2024;

Contra dicho acto administrativo interpusieron recursos de apelación los administrados CARLOS DANIEL PALOMINO PÉREZ, CARLOS MICHEL PÉREZ FRANCIA, JUBIKA DREYSI CAMPOS PUENTE, NOÉ ZEVALLOS ALARCÓN, ARACELY WENDY VALENZUELA HUAMÁN, ILDEBRANDO PIZARRO GONZALES, cuestionando principalmente la vulneración de su derecho de defensa y del debido procedimiento administrativo;

Mediante Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N.° 079-2025-GRJ/GRDS, de fecha 20 de octubre de 2025, se declaró fundados los recursos de apelación y se dispuso la nulidad de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N.° 1749-DREJ, al verificarse que la entidad había omitido cumplir el procedimiento establecido en el numeral 213.2 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, ordenándose retrotraer el procedimiento administrativo hasta el momento de la omisión para que los administrados fueran válidamente notificados y se les concediera el plazo legal para ejercer su derecho de defensa. Asimismo, se declaró inoficioso emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de nulidad de oficio formulada por Jennifer Belén Calderón Orihuela;

Posteriormente, mediante Resolución Directoral Regional de Educación Junín N.° 3152-DREJ, de fecha 31 de diciembre de 2025, la Dirección Regional de Educación Junín volvió a declarar la nulidad de oficio de las Resoluciones Directorales N.os 01325-2024-UEE-PKI, 01327-2024-UEE-PKI, 01328-2024-UEE-PKI, 01330-2024-UEE-PKI, 01331-2024-UEE-PKI, 01332-2024-UEE-PKI, 01333-2024-UEE-PKI, 01334-2024-UEE-PKI, 01338-2024-UEE-PKI, 01339-2024-UEE-PKI, 01340-2024-UEE-PKI, 01341-2024-UEE-PKI, 01336-2024-UEE-PKI, 01342-2024-UEE-PKI, 01343-2024-UEE-PKI y 01855-2024-UEE-PKI, correspondientes a los contratos docentes materia del presente procedimiento;

Contra esta última resolución los administrados han formulado recursos de apelación solicitando su revocatoria y nulidad, argumentando principalmente que la entidad no habría acreditado válidamente el cumplimiento del traslado previo ordenado por el superior jerárquico y que la resolución impugnada carece de motivación suficiente respecto de cada uno de los contratos anulados;



Del análisis conjunto de los recursos de apelación y de los actuados administrativos que obran en el expediente, corresponde determinar si la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N.° 3152-DREJ fue emitida observando las exigencias previstas en el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 para el ejercicio de la potestad de nulidad de oficio, particularmente respecto del debido procedimiento administrativo, el derecho de defensa y el deber de motivación de los actos administrativos;

Los recurrentes sostienen que la Dirección Regional de Educación de Junín incumplió lo dispuesto por la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N.° 079-2025-GRJ/GRDS, al no acreditar válidamente el cumplimiento del procedimiento previsto en el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley N.° 27444; asimismo, alegan que la resolución impugnada carece de una motivación suficiente e individualizada respecto de cada una de las resoluciones de contratación cuya nulidad fue declarada. En consecuencia, corresponde verificar si el acto administrativo impugnado cumple con los requisitos de validez previstos por el ordenamiento jurídico;

Sobre el particular, debe precisarse que la potestad de nulidad de oficio constituye un mecanismo excepcional mediante el cual la Administración Pública puede dejar sin efecto actos administrativos que adolecen de vicios de nulidad, incluso cuando estos hayan generado situaciones jurídicas favorables para los administrados. Precisamente por afectar actos eficaces y derechos previamente reconocidos, su ejercicio se encuentra sujeto a una interpretación restrictiva y al estricto cumplimiento de las garantías previstas en el TUO de la Ley N.° 27444, entre ellas el debido procedimiento, el derecho de defensa y la



Gobierno Regional Junín



debida motivación del acto administrativo. No basta, por tanto, con invocar la existencia de una causal de nulidad; resulta indispensable que la Administración explique de manera objetiva, razonada y suficiente las circunstancias fácticas y jurídicas que justifican la invalidez del acto cuya nulidad pretende declarar;

En esa línea, los artículos 3 numeral 4 y 6 del TUO de la Ley N.° 27444 establecen que la motivación constituye un requisito de validez del acto administrativo y exige que toda decisión exprese de manera clara los hechos acreditados, las normas jurídicas aplicables y el razonamiento que conduce a la conclusión adoptada. Esta exigencia no responde únicamente a una formalidad procedimental, sino que constituye una garantía del debido procedimiento administrativo, en tanto permite al administrado conocer las razones que sustentan la decisión que afecta su esfera jurídica, ejercer adecuadamente su derecho de defensa y posibilita el control de legalidad de la actuación administrativa por parte de las instancias revisoras y del órgano jurisdiccional;

Asimismo, tratándose de procedimientos de nulidad de oficio, el deber de motivación adquiere una especial intensidad, pues la Administración pretende privar de eficacia actos administrativos favorables previamente emitidos. En consecuencia, la autoridad administrativa tiene la carga de identificar con precisión la causal de nulidad prevista en el artículo 10 del TUO de la Ley N.° 27444 que considera aplicable, establecer los hechos que la configuran, explicar la relación existente entre dichos hechos y la norma presuntamente vulnerada, y justificar por qué tales circunstancias determinan la invalidez del acto administrativo. Solo mediante ese razonamiento resulta posible verificar que la decisión adoptada constituye una consecuencia lógica de los antecedentes del expediente y no una actuación arbitraria;

Examinada la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N.° 3152-DREJ, se advierte que la entidad desarrolla una exposición general sobre la potestad de nulidad de oficio, el principio de legalidad y el régimen jurídico aplicable a la contratación docente; sin embargo, dicha fundamentación resulta insuficiente para sustentar la nulidad de cada una de las resoluciones de contratación comprendidas en el procedimiento. La resolución se limita a enumerar los actos administrativos cuya nulidad declara y a concluir, de manera general, que estos contravienen el ordenamiento jurídico, sin desarrollar un análisis individual respecto de cada docente involucrado;

En efecto, la resolución impugnada no identifica expresamente cuál de las causales previstas en el artículo 10 del TUO de la Ley N.° 27444 resulta aplicable a cada resolución de contratación, tampoco determina cuál fue el requisito legal incumplido en cada caso, cuál es la disposición normativa específica vulnerada ni explica de qué manera los hechos acreditados configuran la causal de nulidad invocada. En tales condiciones, no existe una adecuada correspondencia entre los antecedentes del procedimiento, la valoración jurídica efectuada por la Administración y la decisión finalmente adoptada;

Debe tenerse presente que el procedimiento materia de análisis comprende diversos actos administrativos emitidos respecto de distintos docentes, cuyas situaciones jurídicas no pueden ser analizadas de manera uniforme o mediante afirmaciones genéricas. La existencia de una supuesta irregularidad común no exonera a la Administración de efectuar un examen individualizado respecto de cada contratación, toda vez que la declaración de nulidad de oficio exige acreditar, en cada supuesto concreto, la concurrencia de la causal legal invocada y la justificación específica de la decisión adoptada;

En ese contexto, la fundamentación contenida en la resolución impugnada no permite verificar si la autoridad administrativa realizó una verdadera actividad de valoración jurídica o si, por el contrario, arribó a una conclusión uniforme sustentada únicamente en consideraciones generales. Tal deficiencia impide a los administrados conocer con precisión las razones por las cuales sus respectivas resoluciones de contratación fueron declaradas nulas y dificulta el ejercicio efectivo de su derecho de contradicción, además de impedir que esta instancia administrativa pueda ejercer un adecuado control de legalidad sobre la decisión adoptada;





Gobierno Regional Junín



Respecto del agravio referido al presunto incumplimiento del mandato contenido en la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N.º 079-2025-GRJ/GRDS, corresponde señalar que, aun cuando la resolución impugnada afirma haber efectuado las notificaciones y otorgado el plazo previsto en el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley N.º 27444, la sola realización de actuaciones procedimentales no resulta suficiente para convalidar el acto administrativo cuando este carece de una motivación adecuada. En efecto, el cumplimiento de las garantías procedimentales y el deber de motivación constituyen exigencias autónomas de validez, de modo que la observancia de una de ellas no subsana la inobservancia de la otra;

Por ello, aun en el supuesto de que la entidad hubiera dado cumplimiento a la retroacción ordenada por la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N.º 079-2025-GRJ/GRDS, subsiste la obligación de emitir un nuevo pronunciamiento debidamente fundamentado, desarrollando de manera individualizada las razones fácticas y jurídicas que sustenten la concurrencia de la causal de nulidad respecto de cada resolución de contratación comprendida en el procedimiento;

En consecuencia, este órgano revisor concluye que la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N.º 3152-DREJ vulnera el deber de motivación previsto en los artículos 3 numeral 4 y 6 del TUO de la Ley N.º 27444, así como el principio del debido procedimiento administrativo reconocido en el numeral 1.2 del artículo IV de su Título Preliminar. La insuficiencia de motivación constituye un vicio sustancial que afecta la validez del acto administrativo, por cuanto impide verificar objetivamente la concurrencia de las causales legales que justificarían el ejercicio de la potestad de nulidad de oficio respecto de cada una de las resoluciones de contratación involucradas.

Que, mediante Informe Legal N.º 007-2026-GRJ/GRDS/LEHM, de fecha 12 de junio de 2026, concluye en los siguientes términos:

- Respecto del cumplimiento de las actuaciones de notificación y traslado previo previstas en el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley N.º 27444, este órgano revisor advierte que, aun cuando la resolución impugnada afirma haberlas realizado, ello no enerva el deber de emitir un acto debidamente motivado, requisito cuya inobservancia resulta suficiente para afectar la validez del acto administrativo.
- La Resolución Directoral Regional de Educación Junín N.º 3152-DREJ señala haber cumplido con la notificación previa y otorgado el plazo legal para el ejercicio del derecho de defensa; sin embargo, la verificación de dicho extremo requiere la constatación de los cargos y actuaciones obrantes en el expediente administrativo.
- La Resolución Directoral Regional de Educación Junín N.º 3152-DREJ no contiene una motivación individualizada respecto de cada una de las resoluciones de contratación anuladas.
- La resolución impugnada no identifica de manera específica la causal de nulidad prevista en el artículo 10 del TUO de la Ley N.º 27444 aplicable a cada acto administrativo ni desarrolla los fundamentos fácticos y jurídicos que sustenten individualmente la invalidez de cada contratación.
- La insuficiencia de motivación advertida constituye una vulneración de los artículos 3 numeral 4 y 6 del TUO de la Ley N.º 27444 y del derecho al debido procedimiento administrativo reconocido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la citada norma.

Estando con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y en uso de las facultades conferida por el artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, y por los artículos 29 y 41 de la Ley N.º 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADOS los recursos de apelación interpuestos por los administrados CARLOS DANIEL PALOMINO PÉREZ, CARLOS MICHEL PÉREZ FRANCIA, JUBIKA





Gobierno Regional Junín



DREYSI CAMPOS PUENTE, NOÉ ZEVALLOS ALARCÓN, ARACELY WENDY VALENZUELA HUAMÁN e ILDEBRANDO PIZARRO GONZALES, contra la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N.° 3152-DREJ, de fecha 31 de diciembre de 2025, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N.° 3152-DREJ, de fecha 31 de diciembre de 2025, por vulnerar el deber de motivación previsto en los artículos 3 numeral 4 y 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, así como el principio del debido procedimiento administrativo reconocido en el numeral 1.2 del artículo IV de su Título Preliminar.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que la Dirección Regional de Educación Junín emita un nuevo pronunciamiento respecto del procedimiento de nulidad de oficio, observando estrictamente las disposiciones contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 y desarrollando una motivación suficiente, expresa, congruente e individualizada respecto de cada uno de los actos administrativos materia del procedimiento, identificando la causal de nulidad aplicable, los hechos que la sustentan y las normas jurídicas pertinentes, sin perjuicio de verificar el cumplimiento de las garantías procedimentales previstas en el numeral 213.2 del artículo 213 del citado cuerpo normativo.

ARTÍCULO CUARTO.- DEVOLVER los actuados administrativos a la Dirección Regional de Educación Junín para el cumplimiento de lo resuelto en la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR la presente resolución a los administrados CARLOS DANIEL PALOMINO PÉREZ, CARLOS MICHEL PÉREZ FRANCIA, JUBIKA DREYSI CAMPOS PUENTE, NOÉ ZEVALLOS ALARCÓN, ARACELY WENDY VALENZUELA HUAMÁN e ILDEBRANDO PIZARRO GONZALES, así como a la Dirección Regional de Educación Junín, y a los demás órganos que correspondan, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

Lic. Lisette Ruiz Rivera
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaría General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 83 JUL 2025

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARÍA GENERAL (e)